



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00050-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **SERRANOREY S.A.S.**, identificada con NIT. 901.364.713-3, a través de su representante legal.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Elevó, ante la entidad accionada, derecho de petición el 8 de noviembre de 2022 a través de los canales virtuales y físicos dispuestos para tal fin, solicitando:

PETICIONES

1. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se sirva de confirmar cuántas y cuáles matrículas inmobiliarias se abrieron con ocasión del otorgamiento y registro del Loteo, es decir, de la escritura pública 1416 del 23 de abril de 2008 otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá.
2. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se sirva de informar si al lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1721094 se asignó, por error, alguna matrícula inmobiliaria adicional o si respecto de dicho lote de terreno existe duplicidad de matrículas.
3. Que en el evento que exista duplicidad de matrículas con relación al lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 50C – 1721094, se cancele la matrícula duplicada, es decir cualquier otro folio de matrícula con un número distinto al citado sobre el mismo inmueble.
4. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se sirva de confirmar si las matrículas inmobiliarias 50C – 1721091, 50C – 1721092, 50C – 1721093 y 50C – 1721094 se abrieron con base en la información contenida en la Anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-122863, es decir, con ocasión de la escritura pública 1416 del 23 de abril de 2008 otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá.
5. Que en el evento en que la respuesta al numeral 3 que antecede sea positiva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se sirva de corregir el acápite del folio de matrícula inmobiliaria 50C-122863 denominado “CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRÍCULAS” en el sentido de indicar que las matrículas

inmobiliarias 50C – 1721091, 50C – 1721092, 50C – 1721093 y 50C – 1721094 se abrieron con base en la información contenida en la Anotación 15 y no con base en la información contenida en la Anotación 13 del mismo folio de matrícula inmobiliaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada a ninguna de las peticiones elevadas, habiendo transcurrido 54 días desde la presentación del derecho de petición.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO**, contestar de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO**, en su informe precisó que:

- Mediante oficio 50C2023EE02913 de fecha 13 de febrero de 2023, se dio respuesta de fondo a la accionante.
- El referido oficio 50C2023EE02913 fue enviado a los correos electrónicos: mesadetrabajo@inmunizadoraserranogomez.com; fabian.andres.osorio@pwc.com; laura.hernandez.castaneda@pwc.com.
- De acuerdo con lo expuesto, la presente acción de tutela carece de objeto material por ser un hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones.

b) La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en su informe manifiesta que:

- La petición fue presentada directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, tal y como se alude en el escrito de demanda.
- una vez verificada la base de datos que arroja el aplicativo denominado Sistema Integrado de Servicios y Gestión (SISG) no se evidencia ningún radicado, en esa medida no puede endilgarse vulneración del derecho fundamental de petición, pues no se radicó por parte del accionante solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro.
- El legitimado procesalmente para pronunciarse en el presente asunto es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las oficinas de registro de instrumentos públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha oficina.
- Se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente a la Superintendencia de Notariado y Registro por la configuración de falta de legitimación material en la causa



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por pasiva y por cuanto queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la sociedad accionante, por cuenta de la no contestación a la petición del 8 de noviembre de 2022 (Rad 50C2022ER14866)?

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…) 4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (…)”.

9.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el actor el 8 de noviembre de 2022 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO**, el 8 de noviembre de 2022,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario precisar que en el transcurso del presente trámite, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA CENTRO** accionada dio respuesta a la accionante y remitió a los correos electrónico: mesadetrabajo@inmunizadoraserranogomez.com; fabian.andres.osorio@pwc.com; laura.hernandez.castaneda@pwc.com, dicha respuesta, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:



50C2023EE02913

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2023.

Señores

SERRANOREY S.A.S.

CLARA INES SERRANO DE CONCHA

mesadetrabajo@inmunizadoraserranogomez.com // fabian.andres.osorio@pwc.com // laura.hernandez.castaneda@pwc.com



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Asunto: Respuesta derecho de petición 50C2022ER14866; acción de tutela 2023-050

Respetados Señores:

Con el fin de dar debida respuesta al radicado 50C2022ER14866 de fecha 08 de noviembre de 2022, junto con los hechos y pretensiones de la acción de tutela del asunto, esta Oficina se permite informar lo siguiente:

A SU PETICION NUMERAL 1

Consistente su petición en:

1. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se sirva de confirmar cuántas y cuáles matriculas inmobiliarias se abrieron con ocasión del otorgamiento y registro del Loteo, es decir, de la escritura pública 1416 del 23 de abril de 2008 otorgada en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá.

RESPUESTA DP 50C2022ER14866

Notificaciones Jurídica Bogota Zona Centro <notificacionesjuridicabtazc@Supernotariado.gov.co>
Mar 14/02/2023 12:06 PM

Para: mesadetrabajo@inmunizadoraserranogomez.com
<mesadetrabajo@inmunizadoraserranogomez.com>; fabian.andres.osorio@pwc.com
<fabian.andres.osorio@pwc.com>; laura.hernandez.castaneda@pwc.com <laura.hernandez.castaneda@pwc.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
2023EE02913_0001.pdf;

Me permito enviar respuesta al derecho de petición radicado bajo el numero 50C2022ER14866

Cordialmente,

Grupo de Gestión Jurídica Registral
Oficina de Registro de II. PP. de
Bogotá Zona Centro

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos. Por favor NO conteste, Ni presente consultas. Cualquier requerimiento escribir al correo: ofiregibogotacentro@supernotariado.gov.co

Vale la pena poner de presente que, contrastadas la petición presentada y la respuesta brindada, se encuentra que esta es suficiente. Al respecto recuérdese que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **SERRANOREY S.A.S.**, a través de su representante legal, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO**.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.